

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. N° 54-001-4189-001-2016-01452-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por la señora **CARMEN MARÍA RINCÓN de HERNANDEZ**, a través de apoderado Judicial, contra los señores **VICTOR MANUEL COGOLLO y JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN**, para efecto de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La señora **CARMEN MARÍA RINCÓN de HERNANDEZ** a través de mandatario judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, para que se declare judicialmente resuelto el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la manzana 19 lote 7 de la urbanización ciudad Jardín de ésta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; y que como consecuencia de ello, se ordene la restitución y entrega del bien inmueble objeto de acción al demandante; y de no realizarse la entrega del referido bien inmueble, se practique la diligencia de lanzamiento como lo establece el artículo 337 del CGP

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Por documento privado fechado 07 de septiembre de 2013, la señora **CARMEN MARÍA RINCÓN de HERNANDEZ**, dio en arrendamiento a los señores **VICTOR MANUEL COGOLLO y JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN** el inmueble ubicado en la dirección arriba reseñada.

El canon de arrendamiento se estipuló en el contrato de arrendamiento en la suma de \$650.000,00, mensuales desde el día 07 de septiembre de 2013, al día 07 de marzo de 2014, los cuales debían ser cancelados dentro de los 5 primeros días de cada periodo en la residencia del arrendador

Desde el día 07 de marzo de 2014, al día 07 de marzo de 2015, se fijó un canon de arrendamiento por \$700.000,00, desde esa fecha hasta la presentación de la demanda no se ha realizado ningún incremento del canon, ni ninguna prórroga del canon de arrendamiento; cánones los cuales debían ser cancelados dentro de los 5 primeros días de cada periodo en la residencia del arrendador

El término de duración del contrato se fijó 12 meses a partir del 07 de septiembre del año 2013, como lo establece la cláusula 05 del contrato anexo al escrito demanda.

Los demandados no han cumplido con sus obligaciones de cancelar los cánones de arrendamiento dentro de los términos pactados, adeudando los meses de enero a octubre de 2016.

Así mismo el profesional del derecho en sus hechos expone que conforme a la cláusula 9º del contrato de arrendamiento, se estableció que la falta de pago de canon de arrendamiento de un periodo entero da derecho al arrendador a dar por terminado el contrato, por lo tanto los demandados han incurrido en la causal de falta de pago.

Examinada la demanda; y por considerarse que la misma se ajustaba a la Ley; y luego de lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de ésta ciudad, mediante providencia de fecha mayo 12 de 2017, donde declaraba la competencia para conocer de ésta demanda a ésta unidad judicial; éste Juzgado la admitió mediante auto de fecha mayo 31 de 2017, ordenando la notificación, y traslado de la demanda a la parte demandada.

El auto admisorio de demanda, se notificó personalmente a la codemandada señora JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN como obra al folio 37 de éste expediente; y a pesar de que contestó la demanda no excepcionó al respecto, como tampoco consignó oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones causados, y no pagados, como tampoco ha consignado los que se han causado durante el curso del proceso, como reza el inciso tercero, numeral 4º del artículo 384 del CGP, por tanto no se tuvo por contestada la misma, en razón a la norma antes referida; así mismo habiéndose notificado por aviso el auto admisorio de la demanda al demandado VICTOR MANUEL COGOLLO previo los trámites de Ley, es decir, el día 19 de septiembre de 2017 (fls 73 a 75) se observa que tampoco contestó la demanda, ni formuló excepciones de fondo al respecto; y habiéndose agotado las fases procesales, que establece el Código General del Proceso, el despacho se pronuncia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente resuelto el contrato de arrendamiento celebrado con quienes integran la parte demandada, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución; y lanzamiento de la parte demandada, y de quienes se encuentren dentro del bien inmueble objeto de arrendamiento.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, el cual se examina en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción las siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

Entre las causales que consagra la ley para solicitar la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento, entre otras, se encuentra la mora en el pago de la renta; y el quebrantamiento a lo pactado en el contrato por las partes.

Si examinamos el documento soporte de ésta acción de restitución, constatamos que la parte demandante adjuntó al escrito de demanda un contrato de arrendamiento de una casa para habitación, destinado para la vivienda como reza la cláusula 7º del contrato de arrendamiento; con fecha de iniciación el 07 de septiembre de 2013, rubricado por la acá demandante; y por los demandados señores **VICTOR MANUEL COGOLLO** y **JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN** como coarrendatarios, ubicado en la MANZA 19 LOTE 7 DE LA URBANIZACION CIUDAD JARDIN, alinderado como obra en el contrato de arrendamiento.

Observa el despacho, que habiéndose notificado a quienes integran la parte demandada personalmente, y por aviso del auto admisorio de demanda respectivamente, como quedó registrado en ésta providencia, los referidos codemandados desarrollaron una conducta omisiva, en el sentido de que no dieron cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero, numeral 4º del artículo 384 del CGP, ya que no consignaron oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales la totalidad de los cánones causados, y adeudados, como tampoco los que se causaron durante el proceso, como reza la norma en cita; y observándose que es viable la solicitud de restitución del bien inmueble objeto de arrendamiento, ya que los arrendatarios incumplieron el clausulado del contrato de arrendamiento, donde se obligaban a pagar un canon de arrendamiento mensual, por el tiempo que tuviesen la tenencia de la vivienda en arrendamiento; ante estas circunstancias la arrendadora quedó legitimada para solicitar de manera unilateral la terminación del contrato de arrendamiento; por tal razón se accederá en la parte resolutive de ésta sentencia, a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la señora CARMEN MARÍA RINCÓN de HERNANDEZ como arrendadora; y los señores **VICTOR MANUEL COGOLLO** y **JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN**, como arrendatarios, ya que la carga de la prueba le correspondía a los arrendatarios como parte demandada, donde debían demostrar al Juzgado el pago de los cánones adeudados, como así se determina del artículo 384 del CGP, sin que hubieren probado el pago de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada; y se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$390.000,00, que serán pagados por quienes integran la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Como se observa, que la parte demandante de manera reiterada había solicitado ante este despacho el proferimiento de la sentencia a que en derecho correspondiera, se requiere a secretaría informe al despacho, a que se debió la morosidad en pasar el expediente al despacho para efecto de pronunciarme al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta (N de S), administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda; y como consecuencia de ello, se declara resuelto el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora CARMEN MARÌA RINCÒN de HERNANDEZ como arrendadora; y los señores **VICTOR MANUEL COGOLLO** y **JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN**, en su condición de arrendatarios, respecto del bien inmueble destinado para vivienda ubicado en la MANZA 19 LOTE 7 DE LA URBANIZACION CIUDAD JARDIN, alinderado como obra en el contrato de arrendamiento, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los señores **VICTOR MANUEL COGOLLO** y **JEANET MARY LOYZA DE ALBARRACIN**, en sus condiciones de coarrendatarios demandados, **RESTITUIR** a la señora CARMEN MARÌA RINCÒN de HERNANDEZ en su condición de arrendadora demandante, o a través de su mandatario judicial, el inmueble referido en el numeral anterior, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que en forma voluntaria lo haga. **Oficiesele.**

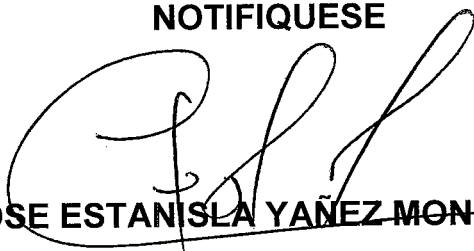
TERCERO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del bien inmueble objeto de acción, para lo cual se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de sus inspectores de policía proceda de conformidad, previo libramiento del despacho comisorio con los insertos del caso, **lo anterior previa solicitud de la parte actora en dicho sentido.**

CUARTO: Requírase a secretaría informe al despacho, a que se debió la morosidad en pasar el expediente al despacho para efecto de pronunciarme al respecto. **Oficiese**

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, a las 11:00 AM del 2013
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-00314-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de marzo de dos mil veinte (2020)



Examinándose la acción incoada por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS "COASMEDAS"**, representada legalmente por el señor **CARLOS HERRAN PERDOMO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **EYLEN YAMILE NEIRA GALLO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes citada, por la suma de **\$3.195.852,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende al folio 70; y a pesar de haber retirado el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni excepcionó al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$224.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese lo manifestado por la mandataria judicial de la parte ejecutante respecto de los abonos realizados por la parte ejecutada dentro de éste radicado (folio 49); y ténganse presentes los mismos al momento de la presentación de la liquidación del crédito.

Sería del caso proceder a lo solicitado por la mandataria judicial ejecutante en su escrito visto al folio 61, si no se observara que la demandada se ha notificado personalmente del auto mandamiento de pago librado en su contra, como obra al folio 70 de éste expediente; así las cosas no se accede a lo peticionado.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

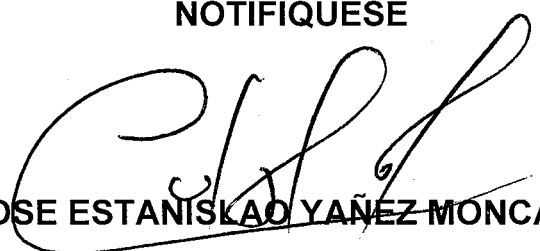
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, teniéndose presentes los abonos realizados por la demandada (fl 49), en razón a lo motivado.

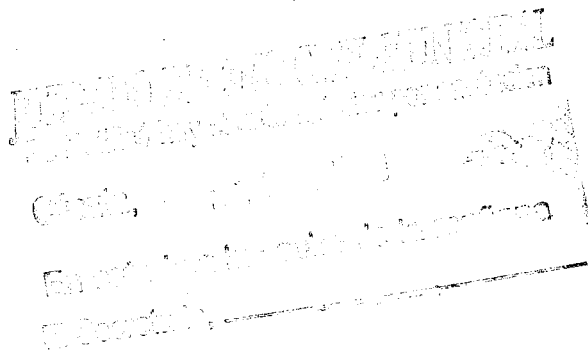
CUARTO: Agréguese lo manifestado por la mandataria judicial de la parte ejecutante respecto de los abonos realizados por la parte ejecutada dentro de éste radicado (folio 49), y ténganse presentes los mismos al momento de la presentación de la liquidación del crédito.

QUINTO: Abstenernos de acceder al emplazamiento solicitado por la mandataria judicial ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00542-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~veintiocho~~ (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el señor antes referido, respecto del pagaré N°356957376 por la suma de \$72.800.199,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el **pagaré** antes mencionado, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **02 de junio de 2018**, hasta el momento que se efectúe el **pago total de la obligación**, y respecto del pagaré N°88256562 por la cuantía de \$10.970.240,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el **pagaré** anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **02 de junio de 2018**, hasta el momento que se efectúe el **pago total de la obligación**

Analizados los títulos valor objeto de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 30 a 31, previo agotamientos de tramites de Ley; y observándose que la parte demanda no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$8.300.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°0199 (fl 32), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar

dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4003-010-2019-00979-00.

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante al folio 33, se dispone a reconocerle personería al abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

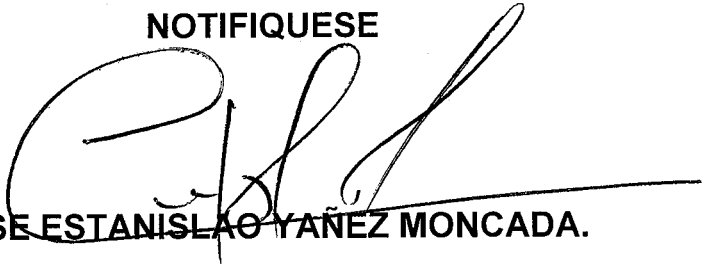
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tómese nota de la orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**. Oficiese al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4003-010-2019-00979-00.

QUINTO: Téngase al abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

[Faint official stamp of the Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad, with illegible text and a date field.]

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00570-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada el señor **JOSE RAFAEL BONILLA OMAÑA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **GLADYS ALICIA CHIRINOS MALDONADO**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago respecto a la letra de cambio N° **LC-211 0527099** por la cuantía de **\$2.500.000.00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de junio de 2018, hasta momento que se efectúe el pago total de la obligación; y con respecto a la letra de cambio N° **LC-211 5412180** por la cuantía de **\$2.800.000.00** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda, más por los moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de noviembre de 2017, hasta momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado los títulos valores objeto de ejecución letras de cambio, corroboramos que las mismas reúnen a cabalidad con los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada **GLADYS ALICIA CHIRINOS MALDONADO** del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como obra al folio 35, y a pesar de que la demandada presentó escrito de contestación de demanda, el despacho mediante auto de fecha abril 05 de 2019 (fl. 41), no la tuvo como contestada; igualmente se desprende del auto de fecha abril 05 de 2019 (fl. 5- cuaderno excepciones previas) que el despacho se abstuvo de tramitar la excepción previa como quedó referido en auto; es por lo que no le queda más camino a este despacho dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del

crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$371.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

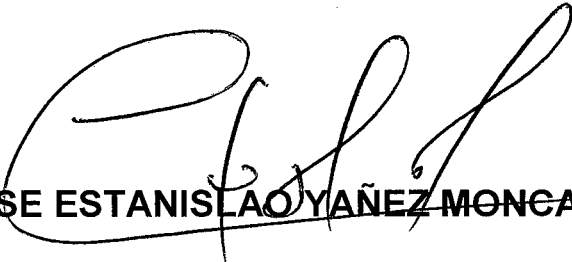
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

TRIBUNAL EJECUTIVO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Ciudad, a 11 de MAR 2020
En entredía a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo mixto

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00883-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por la señora **MARIA CELINA MONCADA BELTRAN**, a través de apoderado judicial, contra la señora **CELINA REYES APONTE**; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes referida respecto de la escritura pública N°3640 de fecha julio 04 de 2017 por la cuantía de **\$40.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la referida escritura pública, anexa al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **desde el 05 de julio de 2017**, hasta el pago total de la obligación; respecto de la letra de cambio N°LC-211 9502778 por la suma de **\$1.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses de **plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 30 de diciembre de 2017**, hasta el 29 de enero de 2018, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 30 de enero de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto de la letra de cambio N°LC-211 9502788 por la suma de **\$5.000.000,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses de **plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 14 de enero de 2018**, hasta el 13 de febrero de 2018, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 14 de febrero de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Observándose la garantía hipotecaria, verificamos que ésta cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, así como las letras de cambio objetos de ejecución, corroboramos que las mismas reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende al folio 38, observamos que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto; infiriéndose

que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero exceptuándose lo referente a los intereses de plazo y moratorios señalados en el mandamiento de pago con respecto a la cuantía de los \$40.000.000,00, que aparece registrada en el documento escriturario, ya que éstos no están acorde a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, ya que éste en las pretensiones de la demanda, solicitó los intereses de plazo a partir del 04 de enero, hasta el 04 de julio de 2018, significando que los intereses de plazo, los comienza a cobrar a partir del 04 de enero de 2018, por cuanto la fecha de creación del documento escriturario es 04 de julio de 2017, luego no puede cobrar intereses de plazo del 04 de enero de 2017, sino del 04 de enero del 2018, hasta el 04 de julio de 2018, fecha en que se hace exigible la obligación; y los intereses moratorios no se pueden conceder del 05 de julio de 2017, por cuanto estos comienzan a correr a partir de la fecha de vencimiento del pago de la obligación, teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cobra los intereses de plazo hasta el 04 de julio del año 2018, como así textualmente lo solicita en el numeral segundo de la pretensión; así las cosas el auto mandamiento de pago quedara modificado en el sentido de que si se acceden a los intereses de plazo del 04 de enero de 2018 al 04 de julio de igual año; y los intereses moratorios del 05 de julio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, como así se registrará en la parte resolutive de éste auto, que modifica el mandamiento de pago de acuerdo a lo motivado, con respecto, reitero a la cuantía de los \$40.000.000,00, a que hace referencia el documento escriturario, quedando incólume el mandamiento de pago en cuanto atañe al capital e intereses a que hace alusión las dos letras de cambio allí registradas; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

No está por demás dejar expreso en este auto, que se modifica el mandamiento de pago en lo referido, ya que lo referente a los intereses sobre la cuantía de los \$40.000.000,00 no se encuentra acorde a derecho; y además que este auto tiene los mismos efectos de una sentencia; y al constatarse que hubo error en el mandamiento de pago, ello no significa que se deba permanecer en el yerro, pudiéndose modificar en este auto lo mencionado, ya que un error, no puede conllevar al proferimiento de otro error.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$4.140.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

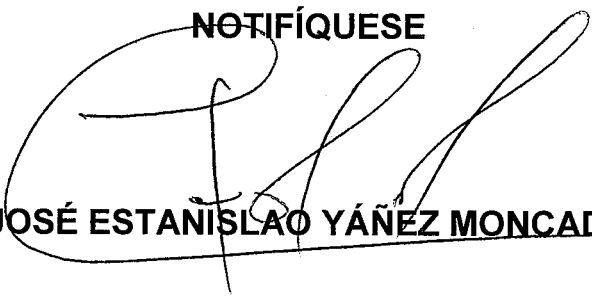
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, **teniéndose en cuenta la modificación referida en la motiva de éste auto.**

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 03 MAR 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01148-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS AMADEO VILLAVERDE CARDENAS, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado antes referido por la cuantía de \$25.988.032,6, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de junio a diciembre del año 2017, y enero a octubre del año 2018, a razón de \$1.528.707,80,00, cada uno, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sobre cada uno de los cánones de arrendamiento referidos en el párrafo anterior, a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de ellos, más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que hagan entrega del referido bien inmueble, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del CGP.

Analizado el título ejecutivo leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, objeto de ejecución, corroboramos que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, a través de correo electrónico, previo los tramites de Ley como se observa a los folios 58 a 61; y teniéndose en cuenta que el demandado leyó el correo donde se le notificó el auto mandamiento de pago (fl 60 a 61) se constata que el mismo no retiró el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.400.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

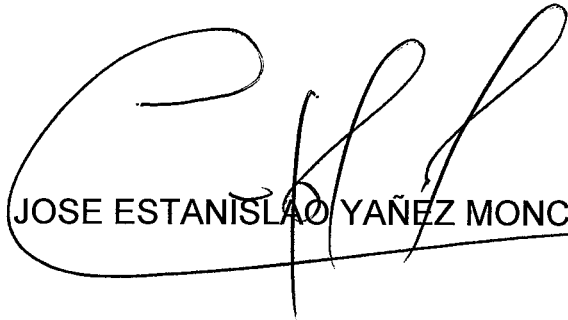
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeta a derecho, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 11 3 MAR 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01196-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN”** Representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra los señores **OLDAN MESA COBA y TRINIDAD QUINTERO MADARIAGA**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$5.489.901.00** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de agosto de 2018, hasta momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución Pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado los acá demandados, señor OLDAN MESA COBA y la señora TRINIDAD QUINTERO MADARIAGA del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa a los folios 26 y 27, y a pesar de quienes integran la parte demandada retiraron el traslado de la demanda con sus anexos y copia del auto mandamiento de pago de fecha febrero 19 de 2019, no contestaron la misma, ni propusieron medios exceptivos al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$384.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

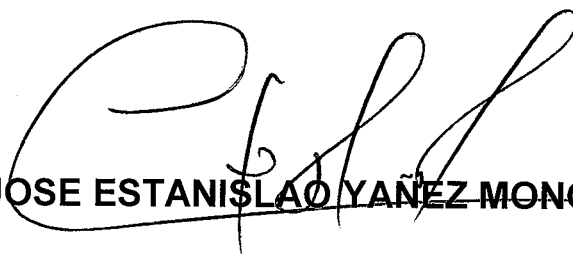
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUEGADO DECHAO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Oñate, 03 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00082-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de *marzo* de dos mil *veinte* (2020)

Examinándose la acción presentada por el señor **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, actuando en causa propia, contra la señora **MILENIY GARCIA PACHECO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra la demandada antes referenciada, por la cuantía de \$8.500.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 31 de diciembre de 2017, hasta el 30 de diciembre de 2018, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de enero de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 16, y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$565.000,00, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En lo que atañe a los escrito vistos a folios 23 y 25, donde el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita que se requiera al organismo de tránsito y transporte de Turbaco; el despacho no accede a lo petitionado, por cuanto mediante oficio de fecha abril 08 de 2019, allegado a éste despacho judicial en fecha abril 12 de 2019 (fl 11) el secretario de tránsito y transporte de Turbaco se abstuvo de inscribir la medida cautelar por cuanto sobre el rodante de placas BPS-532 existe medida cautelar por parte del proceso coactivo por parte de tránsito y transporte de Turbaco-Bolívar.

Como consecuencia de todo lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

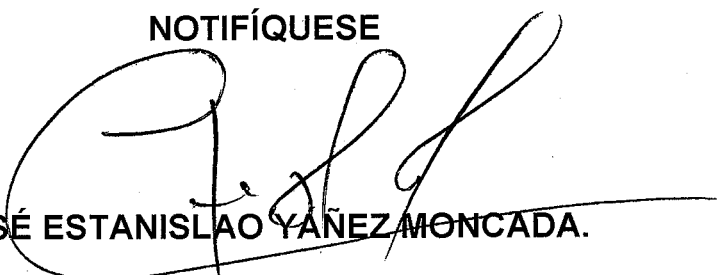
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Abstenernos de requerir al organismo de tránsito y transporte de Turbaco, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CÓDIGO, No. 1000 770
En estado de los autos de la misma
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00497-00

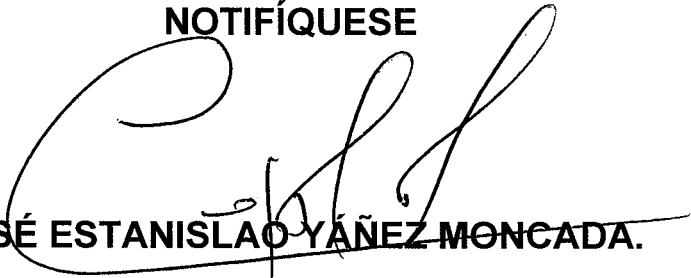
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, visto al folio 61, la cual se encuentra coadyuvada por quienes integran la parte ejecutada, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso; y consecuentemente se levanten las medidas cautelares acá decretadas; sería del caso proceder a ello, sino se observara que la terminación del proceso por pago total de la obligación la está condicionando a que se le haga entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la entidad demandante, como así se lee en el numeral segundo de la petición, donde solicita de manera textual: ordenar el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la entidad demandante, por tal razón, se requiere que dilucide al respecto; y en caso de que fuere así, debe presentar para efecto de la terminación del proceso liquidación de la obligación que se está cobrando, para determinar con certeza que suma de dinero o que depósitos judiciales se le deben hacer entrega a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, a 28 de febrero de 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00014-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el **BANCO POPULAR**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ANDERSON JOAQUIN SALAZAR RIVERA**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el apoderado judicial de la parte ejecutante no dio cabal cumplimiento a lo preceptúa en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido que no manifestó de manera precisa el lugar, la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales, ya que solo se limitó a registrar en el ítem de notificaciones de la demanda que el demandado recibe notificaciones "*Física: barrio Las Palmas Muzo*", pero no suministró dirección o nomenclatura del municipio donde se encuentra ubicado ese barrio, reitero, por cuanto la información suministrada en el ítem de notificaciones respecto del demandado es demasiado ambigua con lo cual se estaría vulnerando el derecho de defensa a la parte pasiva; además que si el señor mandatario judicial de la parte ejecutante lee el numeral 10° del artículo 82 del CGP, constata que la parte demandante está obligada a suministrar tanto la dirección física como electrónica, ya que la conjunción Y a que refiere la norma es copulativa y no disyuntiva; así las cosas, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, procederemos en la parte resolutive de éste auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

SEXTO: Téngase al abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como mandatario judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconózcasele a la abogada JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, como dependiente judicial ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 de febrero de 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00016-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiocho~~ (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S**, representado legalmente por ALEX HERNEY CELY SANCHEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora JESSICA ALEXANDRA VERA GOMEZ; observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; observado el despacho que no se allegó con el escrito de demanda el contrato de arrendamiento **original**, es en razón a ello, que se solicita a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del CGP. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

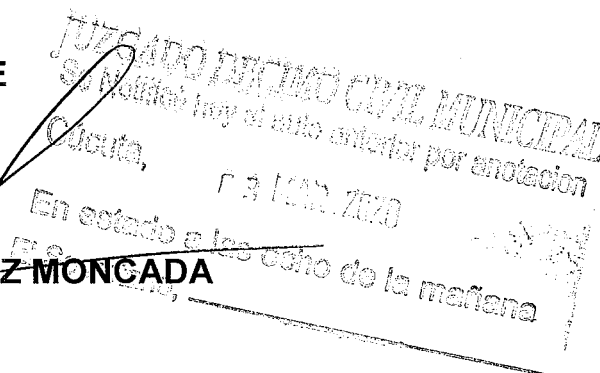
QUINTO: Requiérase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra el contrato original objeto de acción, en razón a lo motivado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA



Verbal – única instancia - restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00029-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiocho~~ (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor NUMA VELANDIA HERRERA, a través de apoderada judicial, contra el señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN; sería del caso entrar a proferir el auto admisorio de demanda, si no se observara que la copia del contrato de arrendamiento, obrante al folio 16, no cumplen con las exigencias a que hace referencia el literal b del artículo 3º de la Ley 820 de 2003, en el sentido de que se deberá identificar el bien inmueble objeto de arrendamiento; y si observamos el mencionado contrato de arrendamiento podemos constatar que en el mismo no se identificó el bien inmueble objeto de acción; así las cosas, y coligiéndose que el contrato no cumple con las exigencias de Ley; es por lo que el despacho procederá en la parte resolutive de éste auto a rechazar la presente demanda, por no cumplirse con las formalidades del contrato de arrendamiento de vivienda urbana establecidas en el artículo 3º de la ley 820 de 2003. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

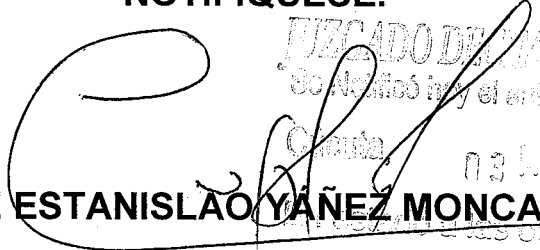
SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Téngase a la abogada JULIETH KATHERINE ORTEGA ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se aplicó la ley el auto por anotación
Cúcuta, 03 Feb 2020
El Secretario, _____

Verbal posesorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00040-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **ARLEY FERNANDO GIRALDO SANCHEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que se hace imperioso que la parte demandante a través de su apoderada judicial allegue el avalúo **catastral** del bien inmueble objeto de acción; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso; en lo concerniente a la pretensión 3 del escrito de demanda, donde la parte demandante solicita se condene al demandado si fuere posible y permitido a la indemnización que diere lugar por los daños y perjuicios acaecidos; el despacho le manifiesta a la profesional del derecho que esa posibilidad a que hace referencia en la petición la debe determinar directamente ella, como mandataria judicial del demandante; y no dejarlo a discreción del titular de éste despacho; así mismo se le pone de manifiesto que para ello debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 206 del CGP; en consecuencia se inadmitirá la presente demanda conforme a lo motivado, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 de la misma obra, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada **BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 03 MAR 2020
Se entregó a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00055-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiocho~~ (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **DURAMAX IMPORTACIONES S.A.S.**, representada legalmente por **EDGAR ARTURO ROJAS ARIAS**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ELIANA ANDREA PEÑA DE LOS REYES**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la factura de venta allegada con el escrito de demanda no cumplen con lo presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se observa que sean obligaciones expresas, claras y exigibles **que provengan del deudor y no constituyen plena prueba contra el mismo**, ya que dicha factura no cuenta con la rúbrica o señal de recibido por parte del obligado, es decir, no se constata en el cuerpo de la misma el recibido por parte del comprador o beneficiario del servicio, o en su defecto de empleado o trabajador del mismo, que para éste caso sería la aceptación de la referida factura por parte de la hoy demandada; y a pesar de que se aportó la guía número **761435974** (fl 8) no se puede determinar con certeza que se haya enviado la factura objeto de ejecución con destino a la compradora hoy demandada, ya que en la guía expedida por la empresa de mensajería postal no hace alusión al envío o remisión de la referida factura; por cuanto si leemos detenidamente la respectiva guía de envío, se lee **con gran dificultad** únicamente: "**LIOS 45 UNDS, ANEXO OSCUM**" (sic), es decir, no se refiere al envío de la factura de venta que se pretende ejecutar; por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, en armonía con el artículo 3 de la referida Ley; el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase al abogado **FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS**, como apoderado judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

SM

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 FEB 2020
En estado de autos ocho de la mañana
El Secretario, _____

